



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios de la abogada Jeny Lorena Buritica Parra, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.238.092 y de la abogada sustituta Dra. Yuly Vanesa Quintero Rodríguez identificada con C.C.1.054.996.092 verificándose que las mismas no registran sanciones disciplinarias.

Manizales, mayo 11 de 2022

JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO

Radicado 170014003009-2022-00279-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, (Caldas), doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago imprecado dentro de la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida a través de apoderada por el señor **Félix Albeiro Arroyave Holguín**, en contra de la señora **Alejandra Gómez Henao**.

Pretende la parte actora se libre mandamiento de pago en contra de la demandada por los capitales insolutos adeudados de siete (7) letras de cambio adosadas para su cobro, en cuantía de \$100.000 C/U con sus respectivos intereses de plazo y de mora, además de la condena en costas; sin embargo, del estudio de los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, advierte este funcionario que, si bien la señora Alejandra Gómez rubricó los títulos valores como obligada cambiaria, no se indica a la orden de quien deben efectuarse el pago del derecho cambiario.

De esta manera, analizados los documentos aludidos, presentados como puntal para el cobro ejecutivo, a juicio de este judicial, no se satisfacen plenamente los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso que dispone que pueden “*demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él...*”

Conforme a ello, se tiene que una obligación debe **ser clara**, lo que significa que en el documento deben constar todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o pretensión perfectamente individualizados, su forma de vencimiento sin oscuridades o ambigüedades; que **sea exigible**, significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que haya estado sujeto a un plazo o a una condición suspensiva y consecuentemente se haya vencido aquél o



cumplido la segunda¹; y **que sea expresa** quiere decir que se encuentra debidamente determinada, especificada y patente en el título o documento, y no sea el resultado de una presunción legal, o de una obligación implícita o una interpretación de un precepto normativo.

Las cambiales adosadas no permiten establecer quién es el titular y legitimado para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; esto al tamiz de lo consagrado en el artículo 619 del Código de Comercio.

En este sentido, revisados los instrumentos aportados como títulos ejecutivos se advierte que no satisfacen los requisitos anteriormente anotados frente a la señora Alejandra Gómez Henao, toda vez que no se atisba a la orden de quién son pagaderas las letras de cambio, pues el espacio destinado para ello se encuentra totalmente en blanco, por lo que no es dable predicar que las letras están giradas para ser pagaderas al señor Félix Alberto Arroyave. Luego, al no contener el lleno de los requisitos que señala la ley, no producirá efectos, tal y como lo señala, el artículo 620 de la misma norma adjetiva.

En tal virtud, se hace evidente que estas circunstancias son contrarias a los elementos esenciales para que tales documentos cumplan con las exigencias y rigor que la ley establece de forma taxativa para esta clase de títulos ejecutivos, pues como se indicó en párrafo anterior, la obligación presentada al cobro debe ser clara, expresa y exigible, dado que el juez que conoce la demanda ejecutiva no es quien debe analizar las pruebas para constituir el título, dado que no se trata de discutir un derecho incierto que dependa de un resultado, sino de reclamar el pago inmediato de una obligación en la que exista certeza sobre sus requisitos sustanciales; por tanto, se itera no hay claridad en los títulos presentados.

Puestas así las cosas, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva formulada por el señor **Félix Albeiro Arroyave Holguín**, en contra de la señora **Alejandra Gómez Henao** según las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- Reconocer personería procesal a las apoderadas Jeny Lorena Buritica Parra y Yuly Vanesa Quintero Rodríguez para actuar como voceras de la parte activa, la primera como principal y la segunda como suplente.

¹ Siempre que no se trate de títulos valores donde brilla una obligación incondicional



TERCERO.- En firme la presente decisión, archívense las diligencias, previas anotaciones secretariales.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0685361044caa1564e114870055506d9efc02f81946a0a91ab83136b625a3bf**

Documento generado en 12/05/2022 02:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>